



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 380

(24 SEP 2018)

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011”

**La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1210 del 29 de junio de 2018 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 629 del 28 de diciembre de 2017, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, en atención a la solicitud presentada por las sociedades **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2, **Consorcio Minero Unido S.A.** con NIT. 800103090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.**, con NIT. 900139415-6, a través de los radicados E1-2017-015680 y E1-2017-020177 de 2017, para la actividad de *“disposición de material estéril (conformación de botadero de estéril) y el manejo de aguas de escorrentía (construcción de canales y piscinas de sedimentación) que permita el desarrollo del proyecto Minero La Jagua”*, en el municipio de la Jagua de Ibírico del departamento del Cesar, en este sentido, el acto administrativo en comento dio apertura al expediente SRF446.

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones, señalando en el artículo 6° que los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales presentar con la solicitud: “ (...) 3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas, y 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos. (...)”*

Que a través de la Sentencia T-713 del 7 de diciembre de 2017, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la consulta previa solicitado en la acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibírico, en contra del Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y Corporación Autónoma Regional el Cesar CORPOCESAR.

Que en la Sentencia en comento, la Corte Constitucional concluyó la urgencia de la delimitación del territorio ancestral Yukpa, toda vez que, la tardanza en la titulación comporta una nueva violación del derecho a la propiedad colectiva, añadiendo respecto de los *“conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medidas determinada son, de acuerdo con la normas de carácter reglamentario, un instrumento relevante para determinar la necesidad de iniciar la consulta previa, no es determinante a efectos de justificar la negativa de consulta a los pueblos”*, precisando que el propósito de dichos conceptos es establecer cuándo una medida afecta directamente a una comunidad étnica.

Que la Corte Constitucional, dentro de las órdenes de la Sentencia, señaló las siguientes:

*“CUARTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras emprender en forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias **para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa** que a la fecha se encuentran pendientes, actuación que deberá culminar con una decisión de fon respecto de tales*

24 SEP 2018

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

solicitudes, en el término máximo (1) año contados a partir de la notificación de esta sentencia (Negrilla y subrayada fuera de texto original) (...).”

*QUINTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, que en caso de que en el trámite de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa actualmente pendientes, **se determine la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa** respecto de la solicitud de constitución de la Zona de Reserva Campesina del Perijá (Negrilla y subrayada fuera de texto original) (...).”*

SEXTO. ADVERTIR a la Agencia Nacional de Tierras que no podrá proceder a resolver de fondo solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá, hasta tanto no concluya de manera definitiva el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa, y, dependiendo de sus resultados, hasta que agote debidamente el trámite de la consulta previa, en caso de que este se hubiere determinado como necesario.

*SEPTIMO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, **en lo de su competencia, atender y tramites con eficiencia y celeridad las inquietudes** formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales (Negrilla y subrayada fuera de texto original).”*

Que a través del Auto No. 102 del 5 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a las sociedades **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2, **Consortio Minero Unido S.A.** con NIT. 800103090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.**, con NIT. 900139415-6, información adicional necesaria para decidir la solicitud de sustracción en comento.

Que por medio del Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suspendió el trámite de evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, correspondiente al expediente SRF 446, condicionada hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-713 del 7 de diciembre de 2017, de conformidad con los términos y consideraciones expuestas en el referido fallo y el citado auto.

Que la sociedad **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2, a través del radicado E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, solicitando se revoque la decisión

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

adoptada en el citado acto administrativo, y en su lugar continuar con el trámite de sustracción.

Que mediante el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó de oficio la práctica de pruebas por ser necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Carbones De La Jagua S.A.**, con NIT.802024439-2, con radicado No. E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018.

Que en el artículo 1° del citado acto administrativo, se ofició a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, para que: **“SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, LO SIGUIENTE:**

1. *Sírvase certificarle al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sí se debe agotar el proceso de consulta previa con la comunidad indígena Yukpa, teniendo en cuenta que existe certificación No. 650 del 22 de junio de 2017, expedida por esa Dirección, en la cual se estableció la no presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto objeto de la sustracción (ubicación anexa en CD), que se adelanta en el expediente SRF-446, y lo motivado y resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-713 de 2017.*

SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LO SIGUIENTE.

2. *Sírvase certificarle al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la existencia o no, en el área pretendida en sustracción (ubicación anexa en CD), de solicitudes de constitución, saneamiento o ampliación de resguardo indígena o territorio ancestral correspondiente a la comunidad YUKPA, o reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano, así como medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales.*

Adicionalmente y en caso de ser afirmativo lo anterior, se solicita suministrar a esta entidad, la información cartográfica en formato .SHP O GDB, con tabla de coordenadas de cada uno de los vértices enumerados para el cierre de la poligonal, indicando el sistema de referencia y el origen.

Parágrafo 1. – *La anterior información deberá ser allegada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C., en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Parágrafo 2.- *Se anexa al presente acto administrativo, el archivo shape (CD) del área de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de*

24 SEP 2018

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

1959, solicitada en sustracción por las sociedades **Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.**, para la actividad de disposición de material estéril (Conformación botadero de estéril) y el manejo de aguas de escorrentía (...), en el municipio de la Jagua de Ibérico del departamento de Cesar, para que se tenga en cuenta por parte de la DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y DIRECCION DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al momento de contestar. ”

Que mediante comunicación con radicado No. E1-2018-025079 del 28 de agosto de 2018, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en respuesta al Auto 321 del 24 de julio de 2018, señaló respecto de la certificación 650 del 22 de junio de 2017, expedida por solicitud del apoderado de las sociedades Carbones de la Jagua S.A. u Consorcio Minero Unido S.A. (CMU), para el proyecto “sustracción de reserva forestal lo motilones y la resera del río Magdalena, como parte de la modificación del plan de manejo ambiental unificado de la operación conjunta de La Jagua”, lo siguiente:

“ Se tiene que la misma constituye un acto administrativo en firme conforme a las previsiones del artículo 87 del CPACA u por ende sobre recae la presunción de legalidad de la decisión de la administración, en el entendido que la administración ha cumplido integralmente con la legalidad preestablecida para su expedición, dependiendo importantes consecuencia entre ellas la ejecutoriedad o autotutela, sin posibilidad de su desconocimiento salvo pronunciamiento judicial en contrario, emanado la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo allí dispuesto.

(...)”

Que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, añade respecto de las órdenes emitidas mediante Sentencia T-173 de 2017, manifiesta lo siguiente:

*“(...) no están dirigidas a que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior defina cuál es el territorio ancestral Yukpa, y de la ratio decidendi no se desprenden obligaciones distintas a las contenidas en la parte resolutive de la providencia. Es necesario que la Agencia de Tierras –ATN-, de resolución a las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa pendientes a la fecha del fallo, tal como lo ordenó la Corte Constitucional, **entre tanto esta Dirección continuará revisando en cada caso la afectación directa de los proyectos obras o actividad que se pretendan realizar en relación con las comunidades étnicas en área de influencia del proyecto**, Como quiera que esta revisión ya se hizo mediante certificación No. 650 del 22 de junio de 2017, debemos estar a lo allí certificado, esto es la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (...)” (Negrilla y subrayada fuera de texto original)*

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

Que mediante el oficios con radicados No. E1-2018-023299 del 13 de agosto de 2018 y E1-2018-027774 del 19 de septiembre de 2018, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, en atención a lo solicitado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, remitió un CD, de la información sobre la constitución, saneamiento o ampliación de resguardo indígena o territorio ancestral correspondiente a la comunidad YUKPA, con sus respectivas coordenadas y Shapefiles, señalando: **“que evidencia que sí existe traslape entre el polígono que allega su despacho y la pretensión de legalización de tierra del pueblo Yukpa (Negrilla y subrayado fuera de texto)”**.

Que en el marco de la funciones asignadas a esta cartera, y con ocasión de lo ordenado en la Sentencia T-713 de 2017, el “deber de precaución” y las áreas de reserva forestal del Río Magdalena y la Serranía de los Motilones establecidas en la Ley 2ª de 1959, que se traslapan con la expectativa de territorio ancestral Yukpa remitido por la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, este Ministerio mediante la Resolución No. 1480 de 2018 modificada Resolución No. 1500 de 2018, decidió suspender la recepción y evaluación de las solicitudes de sustracción de las áreas de reserva forestal objeto del traslape con el polígono remitido por la Agencia Nacional de Tierras ANT-, hasta tanto se dé cumplimiento a la Sentencia T-713 de 2017 o no se menoscabe el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades YUKPA, cuando sea procedente, a través de **la presentación de las certificaciones actualizadas por parte del Ministerio del Interior y de la Agencia Nacional de Tierras**, respecto de la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos, así como el requerimiento de realizar por parte del interesado de la sustracción la consulta previa.

ANALISIS DEL CASO

El trámite de recurso de reposición que le asiste a la **sociedad Carbones de La Jagua S.A.**, frente a la decisión de la administración adoptada en el Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, se encuentra previsto en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y exige a esta Dirección como Autoridad Ambiental, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el trámite del recurso de reposición y la facultad que ostenta la entidad pública para solicitar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

*funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario **decretarlas de oficio.***

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. **Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.***

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” (Negrilla fuera del texto original)

En este contexto, teniendo en cuenta que a través del Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó de oficio la práctica de pruebas considerando que era necesario, conducente, pertinente y útil officiar a la **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior** y a la **Dirección de Asuntos Étnicos** de la Agencia Nacional de Tierras, y que dichas entidades dieron respuesta a lo requerido, al valorar la respuestas dadas se encuentra:

1. De lo informado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, con los radicados E1-2018-023299 del 13 de agosto de 2018 y E1-2018-027774 del 19 de septiembre de 2018, se evidencia que el área de saneamiento o ampliación de resguardo indígena o territorio ancestral correspondiente a la comunidad YUKPA, se traslapa con el polígono solicitado en sustracción de área de Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentado por las sociedades **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2 **Consorcio Minero Unido S.A.** con NIT. 800103090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.**, con NIT. 900139415-6, a través de los radicados E1-2017-015680 y E1-2017-020177 de 2017. Se anexan las coordenadas.
2. De la respuesta emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior del 23 de agosto de 2018 OFI-32887-DCP-2500, se precisa en el cumplimiento de la Sentencia T-713 de 2017, corresponde a la Agencia de Tierras –ATN-, dé la resolución a las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa pendientes a la fecha del fallo, añadiendo que, entre tanto esa Dirección continuará revisando en cada caso la afectación directa de los proyectos obras o actividades, que se pretendan realizar en relación con las comunidades étnicas en área de influencia del proyecto ,para el caso específico, determina que la Certificación No. 650 del 22 de junio de 2017, para el proyecto *“sustracción de reserva forestal los motilones y reserva del río Magdalena como parte de la modificación del plan*

"Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas"

de manejo ambiental unificado de la operación conjunta La Jagua", se revisó y se deberá estar a lo allí certificado, esto es la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.

En virtud de lo anterior, dentro del periodo de pruebas que se adelanta para la resolución del recurso de reposición en contra del Auto No. 131 del 19 de abril de 2018, se considera que es pertinente y útil, ampliar por una sola vez, la práctica de pruebas decretadas en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, con el fin de oficiar a la **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior**, para que, de conformidad con sus competencias, y teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, respecto al traslape entre el área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959 y la del área de saneamiento o ampliación de resguardo indígena o territorio ancestral correspondiente a la comunidad YUKPA, actualice la certificación de presencia o no de comunidades indígenas, minorías, Rom, afrocolombianos y negros, con base en el polígono solicitado por las sociedades **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2 **Consortio Minero Unido S.A.** con NIT. 800103090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.**, con NIT. 900139415-6 para la sustracción de área de Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y el polígono remitido por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante los radicados E1-2018-23299 del 13 de agosto y E1-2018-027774 del 19 de septiembre del año en curso, y señalar en el caso que corresponda, si se debe agotar el proceso de consulta previa.

De lo anterior, este despacho considera que la ampliación del periodo probatorio y la nueva solicitud de información elevada a esta entidad en comento, es necesaria, conducente, pertinente y útil para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, este ente entra a dar aplicabilidad a las disposiciones de la Ley en comento, las cuales frente al régimen probatorio indican en su artículo 168, que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

Según lo anterior, se deben rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En efecto, respecto de los requisitos de las pruebas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, en sentencia del 23 de julio de 2009 C.P. Bertha Lucía Ramírez, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), señaló lo siguiente: *"(...) Lo anterior significa que las pruebas deben ser*

"Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas"

conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...)

Por consiguiente debe darse claridad a los conceptos de conducencia y pertinencia, definidos por la doctrina¹ como:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio, que pretende probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar, en tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Por su parte la utilidad de la prueba, consiste en que la misma sea útil para ayudar a obtener la convicción en los hechos del proceso.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

¹ 3 Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional - Bogotá.

24 SEP 2018

“Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas”

rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la doctora **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo anterior;

DISPONE

Artículo 1.- Decretar de oficio la ampliación del periodo probatorio establecido en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018, para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Carbones de la Jagua S.A., con NIT 8002024439-2, con el radicado No. E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presenta acto administrativo.

Artículo 2.- Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba por ser necesaria, conducente, pertinente y útil para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Carbones de la Jagua S.A., con NIT. 802024439-2, con radicado No. E1-2018-013692 del 11 de mayo de 2018:

SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, LO SIGUIENTE:

Actualizar la certificación de presencia o no de comunidades indígenas, minorías, Rom, afrocolombianos y negros, con base en el polígono solicitado por las sociedades **Carbones de La Jagua S.A.** con NIT. 802024439-2 **Consortio Minero Unido S.A.** con NIT. 800103090-8 y **Carbones El Tesoro S.A.**, con NIT. 900139415-6 para la sustracción de área de Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y el polígono remitido por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante los radicados E1-2018-23299 del 13 de agosto y E1-2018-027774 del 19 de septiembre del año en curso, y señalar en el caso que corresponda, si se debe agotar el proceso de consulta previa.

"Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas"

Parágrafo 1. – La anterior información deberá ser allegada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C., en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. - Se anexa al presente acto administrativo, las coordenadas y el archivo *shape* un (1) CD, de la información remitida por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante los radicados E1-2018-23299 del 13 de agosto y E1-2018-027774 del 19 de septiembre del año en curso, para que se tenga en cuenta por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al momento de contestar.

Artículo 3.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo a las sociedades Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., y Carbones El Tesoro S.A., o a su apoderado, debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior**, para que atienda lo solicitado en el presente acto administrativo.

Artículo 5.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 SEP 2018

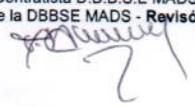

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

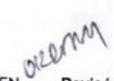
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS - Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. - Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS - Revisó: Paola Catalina Isoza/ Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SRF 446


PCW



380

"Por el cual se amplía el periodo de pruebas decretado en el Auto No. 321 del 24 de julio de 2018 y se decreta la práctica de pruebas"

ANEXO No. 1

